



Requiere	Transportes Los Maitenes Ltda.
RUT	87.511.500-6
Abog. Patrocinante	Bordachar Urrutia, Rodrigo Rafael
C. de Identidad	13.506.479-3
Abog. Patrocinante	González Bodor, Martín Ignacio
C. de Identidad	17.700.410-3
Requerido	Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo
Rol causa origen	127-2014 (Cobranza Laboral)
Norma impugnada	Artículo 429 del Código del Trabajo (en lo pertinente)

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitud de alegatos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Personería; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SERGIO MENICHETTI ARELLANO, ingeniero civil, en representación de **TRANSPORTES LOS MAITENES LTDA.**, del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Doctor Manuel Barros Borgoño 110, oficina 1201, Providencia, a este Excelentísimo Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

De conformidad con lo establecido en los incisos 1.º N.º 6 y 11.º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en adelante la "Constitución" o la "C.Pol.", en el artículo 31 N.º 6 y los artículos 79 y siguientes de la Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante también "LOCTC", vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En efecto, interpongo este requerimiento de inaplicabilidad respecto de la frase "**y en consecuencia, no**

será aplicable el abandono del procedimiento", contenida en el inciso primero del artículo 429 de nuestro Código del Trabajo.

La disposición impugnada se ha aplicado con carácter decisivo para denegar la declaración de abandono del procedimiento, en un proceso de cobranza laboral de una sentencia definitiva, seguido ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo**, bajo el **RIT C-127-2014 (Cobranza laboral)**, caratulados **"GÓMEZ / TRANSPORTES LOS MAITENES LTDA."**.

La aplicación de dicho precepto produce en mi representada una vulneración a distintas garantías constitucionales, particularmente a la **igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria** entre el trato que le corresponde respecto de los órganos del Estado (artículo 19 N.º 2 C.Pol.), a las **garantías de un debido proceso** (artículo 19 N.º 3 C.Pol. y artículo 8.º del Pacto de San José de Costa Rica), al derecho de propiedad (artículo 19 N.º 24 C.Pol.) y a la **seguridad de que los preceptos legales no afecten los derechos fundamentales en su esencia** (artículo 19 N.º 26 C.Pol.).

Fundo este requerimiento, en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I. POR SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 2014 EL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN BERNARDO CONDENA A MI REPRESENTADA AL PAGO DE \$2.117.035.

1. Tras ventilarse un juicio ordinario laboral iniciado por don **HÉCTOR MANUEL GÓMEZ DURÁN** en contra de quien fuera su empleador, **TRANSPORTES LOS MAITENES LIMITADA**, se dicta sentencia definitiva en la causa **RIT O-409-2013**.

2. El fallo, pronunciado con fecha 28 de marzo de 2014, condenó a la demandada **TRANSPORTES LOS MAITENES LIMITADA al pago de las siguientes prestaciones:**

- a) \$460.225, por indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$920.450, por indemnización de años de servicio.
- c) \$736.360, por incremento legal del 80% sobre indemnización anterior.

3. Como se desprende de lo anterior, dentro de las prestaciones a las que mi representada fue condenada no había ninguna de aquellas declaradas por la ley como imprescriptibles, tal como ocurre con las cotizaciones previsionales, las que se encontraban al día a la fecha del despido.

II. TRAS QUEDAR FIRME Y EJECUTORIADA LA SENTENCIA PRECITADA, SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA LABORAL ANTE EL MISMO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN BERNARDO.

4. Con ocasión del cobro de las prestaciones contenidas en la sentencia definitiva de 28 de marzo de 2014, se inició un juicio de cobranza laboral, que ingresó al mismo tribunal bajo el **RIT C-127-2014**, y se caratuló como **"GÓMEZ / TRANSPORTES LOS MAITENES LTDA."**.

5. Es decir, el título que servía de fuente a la ejecución era única y exclusivamente la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario iniciado ya en el año 2013.

6. Hago presente a V.S. que cuando el procedimiento llegó a cobranza laboral, habíamos llegado a acuerdo con la parte ejecutante, para pagar lo que mi representada consideraba que correspondía, y así poner término a este nuevo juicio. No obstante, se exigió en su oportunidad que este avenimiento fuera suscrito no sólo por el abogado patrocinante, quien tenía facultades para transigir, cobrar y percibir, sino que también por el trabajador.

7. Lo cierto es que tras este requerimiento, nunca más supimos del demandante o de su abogado.

III. LA ÚLTIMA GESTIÓN ÚTIL DE LA PARTE EJECUTANTE DATA DE HACER MÁS DE CUATRO AÑOS, POR LO QUE EN FEBRERO PASADO PEDIMOS EN LA CAUSA DE COBRANZA LABORAL C-127-2014, QUE SE DECLARARA EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO.

8. Si se examina el proceso en que la norma impugnada incide, la última gestión útil de la parte de don **HÉCTOR MANUEL GÓMEZ DURÁN**, aparece efectuada por su defensa el día 29 de

septiembre de 2015, no existiendo otras solicitudes o trámites posteriores formulados por la parte ejecutante.

9. Eso llevó a que el 12 de febrero pasado se solicitara al Juzgado de Letras del Trabajo en la precitada causa de cobranza judicial **RIT C-107-2014**, la declaración de abandono del procedimiento.

10. Como se planteó en dicho escrito, al haber transcurrido más de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, verificada en el cuaderno de apremio, correspondía declarar el abandono del procedimiento, fundado en los artículos 153 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 432 del Código del Trabajo.

IV. EL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN BERNARDO RECHAZÓ EL INCIDENTE DE ABANDONO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA REPOSICIÓN DEDUCIDA EN CONTRA DE DICHO FALLO, EN AMBOS CASOS, AMPARÁNDOSE EN LA PARTE QUE JUSTAMENTE SE IMPUGNA POR ESTE REQUERIMIENTO, DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

11. Con fecha 28 de febrero pasado el Tribunal resolvió el incidente de abandono del procedimiento, rechazándolo de plano. La sentencia, en lo medular, expresa:

"VISTOS:

*1°.- El artículo 429 del Código del Trabajo establece el "impulso procesal de oficio" al disponer que, una vez reclamada su intervención en forma legal, el Tribunal actuará de oficio. El inciso segundo parte final del mismo artículo. Dispone expresamente que **no se aplica el abandono del procedimiento.***

2°.- Los artículos 465 y 473 del Código del Ramo, establecen que se aplican al procedimiento laboral todas aquellas disposiciones que indica del Código de Procedimiento Civil, que no vulneren los principios que informan el procedimiento laboral, mencionados en el

artículo 425 del Código del Trabajo y en normas como el ya citado artículo 429.-

3°.- En consecuencia, la incidencia debe ser rechazada con costas, atendido que hay norma expresa que regula la materia en sentido totalmente contrario a la petición del incidentista.” (Destacado es propio).

12. Ante esta resolución, mi parte interpuso recurso de reposición, con fecha 3 de marzo de 2020.

13. En la reposición se denunció el mismo vicio de inconstitucionalidad que hoy se presenta ante S.S. Excma.: Cuando la causa de la obligación que se reclama en el título ejecutivo es una sentencia definitiva, se hacen plenamente aplicables las disposiciones generales relativas al abandono del procedimiento, contenidas en el Código de procedimiento civil. De otro modo, caeríamos en una infracción flagrante al debido proceso, la igualdad ante la ley y la afectación en su esencia de ambos derechos.

14. Por el contrario, reconociendo que el artículo 429 del Código del Trabajo impone restricciones a la declaración de abandono, fundadas en el principio de oficialidad, entendemos que se está refiriendo al procedimiento de aplicación general o aquellos que, por su naturaleza declarativa, requieren la intervención activa del tribunal. De hecho, cuando ejemplifica casos en que debe actuar de oficio, señala que debe decretar pruebas que estime necesarias, aun en silencio de las partes y podrá rechazar aquellas que considere inconducentes.

15. Luego, justamente en lo pertinente a este requerimiento, dice que el juez adoptará las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida. Con ese objetivo es que se le impide declarar el abandono del procedimiento.

16. Tal y como se argumentó por esta parte en el incidente respectivo, la única posibilidad de que no pueda aplicarse el abandono del procedimiento es en aquellos casos en que la

fuerza de la obligación en cobro es la ley, y ésta declara la obligación de cobro como imprescriptible. Así ocurre con las cotizaciones previsionales.

17. De otro modo, no se entiende el doble imperativo al juzgador: Debe tomar todas las medidas tendientes a evitar la paralización del juicio, **pero al mismo tiempo, el juez de la causa debe evitar la prolongación indebida del juicio**. Este es el punto que garantiza a los demandados un tratamiento igualitario ante los beneficios procesales que la ley concede al demandante a través del principio de la oficialidad.

18. Una interpretación diferente redundaría, como se expresará más adelante, en tener demandados transformados en verdaderos rehenes del proceso. Esta cuestión deviene en una infracción manifiesta del debido proceso. Como V.S. Excma. conoce, el debido proceso excede el principio de bilateralidad de la audiencia o la existencia de un tribunal independiente e imparcial. Es connatural a dicha garantía, el obtener justicia dentro de un plazo razonable, pues una justicia que no es oportuna no es justicia.

19. Hoy el proceso sigue en curso, sin posibilidad de terminar, siendo la norma impugnada la única que impide ponerle término efectivo a este juicio.

V. LA LIMITACIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO A LA DECLARACIÓN DEL ABANDONO EN UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO REDUNDA EN UNA AFECTACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, YA QUE NO PERMITE DAR TÉRMINO A UN LITIGIO, OBVIANDO LA OBLIGACIÓN DE TENER UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL DEFINITIVA DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE.

20. Esta parte ha sostenido y sigue sosteniendo que el procedimiento ejecutivo, tiene una naturaleza procesal diversa al ordinario laboral, ya que es de aquellos que la doctrina califica de procedimientos acelerados. Mientras que este último, busca la declaración de un derecho preexistente, y para tal fin requiere probar la pretensión, los procedimientos ejecutivos tienen por finalidad ejecutar una obligación

indubitada, contenida en un título al que la ley le ha dado tal carácter, provocando con ello el pago forzoso por el deudor.

21. La limitación a la declaración del abandono del procedimiento contenida en el artículo 429 del Código del Trabajo, cuya inaplicabilidad pedimos, es justificable en el procedimiento ordinario laboral.

22. Y se da una situación bien particular. La demanda ejecutiva notificada interrumpe la prescripción, y el efecto de la interrupción es que se pierde el tiempo ya corrido y, una vez que cesa ese efecto, se inicia una nueva prescripción. Justamente, para que pueda comenzar a correr un nuevo plazo de prescripción, debe terminar el acto interruptor.¹

23. Entonces, "*[s]i se ha tratado de una interrupción civil por demanda judicial, el efecto interruptivo se prolonga durante todo el juicio y mientras no haya sentencia final ejecutoriada no inicia el deudor una nueva prescripción. Mientras dure el juicio el efecto interruptivo permanece, porque ocurre que cada acto procesal lo renueva*".²

24. En los hechos, el Tribunal Ordinario, al fallar así el incidente, transforma las acciones ejecutivas en imprescriptibles. De no mediar el abandono, ante la desidia de la parte ejecutante y la imposibilidad de realizar acciones de cobro de oficio (por no existir más bienes sobre los cuáles cobrarse), el acto interruptor -la demanda- nunca culmina, siendo imposible la prescripción de las obligaciones.

25. Como hemos señalado, distinto es el caso de las obligaciones derivadas de las cotizaciones previsionales, que se han declarado como imprescriptibles.

26. Como mencionamos, se interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución que falló el incidente interpuesto por esta parte, el cual fue resuelto por el mismo Juzgado de Cobranza de San Bernardo con fecha 5 de marzo del presente,

¹ Corte Suprema, 25 de abril de 1986, en: R., t. 83, sec. 1.^a, p. 141.

² DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. *La prescripción extintiva. Doctrina y jurisprudencia*, p. 298.

rechazando dicha reposición, reproduciéndose en su integridad los argumentos señalados en la resolución impugnada del 28 de febrero de 2020.

27. El artículo 19 N.º 3, en su inciso quinto establece que *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"*.

28. De la norma constitucional citada, se desprende la garantía que nuestra Carta Magna ha querido otorgar a toda persona en cuanto a ser juzgada mediante un debido proceso legal.

29. Dentro de los elementos que configuran el debido proceso, se debe obviamente destacar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es decir, la exigencia de que el procedimiento tenga una duración que no se extienda en forma irrazonable, ya sea por razones de justicia o de certeza jurídica.

30. La doctrina lo ha reconocido como aquel derecho *"que tiene toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas."*³

31. S.S. Excma. ha destacado este derecho en fallos anteriores al expresar que *"Un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia así como el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable"*⁴.

32. De esta forma, queda plasmado que una de las principales funciones del debido proceso es resolver conflictos de relevancia jurídica y en consecuencia poner término a estos conflictos.

33. Por lo tanto, fijar un procedimiento y prolongarlo de manera arbitraria e irracional, como es la situación jurídica

³ NOGUEIRA, Humberto. *El Debido Proceso en la Constitución y en el Sistema Interamericano*, Librotecnia, p.100.

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia de 20 de marzo de 2018, Rol N.º 3338, considerando 22.

en la que se encuentra mi representada viene, a todas luces, en vulnerar el derecho constitucional de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

34. Debemos recordar que este derecho ha sido reconocido por diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, estableciendo un límite al ejercicio de soberanía nacional dentro de las cuales se encuentra la actividad legislativa que consagra el artículo 5° inciso segundo de la Constitución.

35. Cabe recordar que el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.° señala que las personas tienen derecho a un tribunal independiente e imparcial, pero también a obtener una decisión jurisdiccional **"en un plazo razonable"**. Con lo resuelto por el Tribunal de Cobranza Laboral de San Bernardo, no sólo no se garantiza justicia en un plazo razonable, sino que se instituye un proceso jurisdiccional sin término.

36. De esta forma podemos concluir que el derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable constituye uno de los elementos que le dan vida al debido proceso, que el debido proceso se encuentra asegurado como garantía constitucional fundamental de todas las personas, que no solo está regulado a nivel constitucional, sino que también mediante tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, como es el caso del Pacto de San José de Costa Rica.

37. Vale decir, un procedimiento judicial que se alarga indebida e irrazonablemente vulnera el mandato constitucional al legislador, los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, e incluso a normas internacionales vinculantes para nuestro país.

38. En el caso que compete a mi representada, es claro, S.S. Excma., que el precepto legal impugnado está vulnerando el derecho constitucional de ser juzgado mediante un debido proceso, al negarle la posibilidad de ser juzgado dentro de un tiempo razonable al no darle un término definitivo al conflicto judicial al cual se ha visto envuelto.

39. Como ya hemos expresado, han pasado más de 4 años desde que la demandante realizó la última gestión útil y el mismo espacio de tiempo debió transcurrir para que el Tribunal volviera a dictar una resolución, esta parte ha sido víctima de la negligencia de la contraparte que ha caído en la inactividad absoluta en la causa de cobranza laboral, quedando presa de un procedimiento irracional con una delación indebida.

40. La decisión del juez, expresada en sentencias de 28 de febrero y reiterada el 5 de marzo, se opone con el principio formativo de la celeridad procesal (artículo 425 del Código del Trabajo), derivado justamente del ya citado artículo 8.º del Pacto de San José de Costa Rica y el principio de buena fe procesal. Aprovechando la interpretación amplia que el Magistrado ha hecho del artículo 429 del Código del Trabajo, el demandante negligente podría tener al demandado como un verdadero "rehén" del proceso

41. Quedando esta parte en la indefensión y de manos atadas a un juicio de cobranza laboral que al parecer no tiene término, es que esta parte viene en acudir a S.S, Excma., para que declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que impugnamos mediante el presente requerimiento.

VI. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO, TAMBIÉN GENERA UNA VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY PARA MI REPRESENTADO.

42. Como mencionábamos, el artículo 429 del Código del Trabajo en cuanto limita el derecho del demandado a oponer el abandono del procedimiento y al tribunal para declararla, vulnera la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N.º 2 de la C.Pol.

43. Está claro, S.S. Excma., que genera una diferencia entre demandantes y demandados.

44. El abandono del procedimiento es una institución procesal, cuya finalidad es evitar la prolongación indefinida en el tiempo de un determinado litigio, evitando de esta forma,

los abusos y vulneraciones de derechos que de aquello podrían derivar.

45. El artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en adelante "CPC", lo determina como una sanción al litigante negligente: *"El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos."*

46. Para que opere el abandono del procedimiento todas las partes litigantes del proceso deben haber cesado en su prosecución durante un determinado periodo de tiempo, en este caso, de 6 meses, y tratándose de procedimientos ejecutivos, el periodo aumenta a 3 años desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, así lo reafirma el artículo 153 CPC. Cabe hacer mención que el proceso en que incide este requerimiento tiene el carácter de ejecutivo, por lo que mi parte esperó incluso más de tres años para pedir su declaración.

47. El efecto de la declaración de abandono del procedimiento es que las partes pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio, manteniendo sus acciones y excepciones, como establece el artículo 156 CPC. Como lo ha afirmado la Excma. Corte Suprema *"el fundamento del abandono del procedimiento es impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente. Representa por lo tanto una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que*

crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado.”⁵

48. Tampoco los litigantes podrían excusar que su falta de actividad pueda obedecer a omisiones del mismo Tribunal. Así también lo ha sostenido la misma Corte Suprema en otro de sus fallos, *“Que, en efecto, si bien es dable sostener que en determinadas etapas del procedimiento, éste podrá tener un carácter mixto en lo concerniente al impulso procesal, es innegable que la falta de actividad del órgano jurisdiccional no puede servir de justificación a la inactividad de las partes, más aún si se considera que la inestabilidad de las relaciones jurídicas que produce la existencia de un juicio no puede extenderse indefinidamente.”⁶*

49. Como hemos señalado, Excelentísimo Tribunal Constitucional, el precepto legal que se impugna, ha impedido a mi representada reclamar el abandono del procedimiento en el proceso de cobranza laboral, Rol C-127-2014, llevado ante el Tribunal de Cobranza Laboral de San Bernardo y ciertamente, ante un nuevo pedido, volverá a correr con la misma suerte.

50. Esta discriminación arbitraria, ya que en la generalidad de los procedimientos los demandados pueden solicitar que se declare el abandono del procedimiento una vez que se hayan cumplido los presupuestos que los artículos 152 y 153 CPC exigen, presupuestos que se cumplen en la especie, pues se trata de un procedimiento ejecutivo en el cual la sentencia se encuentra ejecutoriada desde el 30 de junio de 2014, como estableció la resolución de misma fecha en el procedimiento declarativo Rol O-409-2013, que dio origen al procedimiento ejecutivo en que se encuentra nuestra gestión pendiente y como mencionamos en un principio la última gestión útil había sido el 29 de septiembre del año 2015.

⁵ Corte Suprema, sentencia de 21 de octubre de 2014, Rol N.º 23.754-2014, considerando 3.

⁶ Corte Suprema, sentencia de 17 de octubre de 2017, Rol N.º 332-2017, considerando 13.

51. Ahora bien, el artículo 429 del Código del Trabajo establece lo siguiente: "El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento".

52. En este punto, el precepto impugnado es explícito en manifestar que la causa de la inaplicabilidad del abandono del procedimiento es la adopción por el tribunal de "las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida".

53. Debemos partir recordando el concepto de igualdad ante la ley fijado por S.S. Excma.: "La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición."⁷

54. A modo de precisar este criterio, el Tribunal Constitucional especialmente ha considerado si el trato diferenciado se ajusta con la finalidad que el mismo legislador ha declarado. "Para efectos de dilucidar si, en un conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación

⁷ Tribunal Constitucional, sentencia de 29 de julio de 2009, Rol N.º 1254, considerando 46.

similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador”.⁸

55. En un fallo más reciente, S.S. Excma., ahondó en los pasos de este razonamiento e indicó, que “cuando el legislador configura una diferencia, su inconstitucionalidad dependerá de su arbitrariedad, revelada por su irracionalidad. Para determinar la irracionalidad al Tribunal Constitucional le corresponde identificar tres elementos, así como valorar la relación existente entre ellos. En primer término, debe singularizar la finalidad de la diferencia, vale decir, qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio. En segundo lugar, debe identificar con claridad en qué consiste -y cuál es la naturaleza- de la distinción de trato que contiene la norma. Finalmente, en tercer término, ha de singularizar el factor o criterio que sirve de base a la distinción”.⁹

56. En relación con el primer elemento, la finalidad de la diferencia en el tratamiento del abandono del procedimiento es que en los procedimientos laborales el Tribunal tome las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida, es decir, el artículo 429 del Código del Trabajo priva al demandado la posibilidad de oponer el incidente de abandono del procedimiento, en el entendido de que el Tribunal lo está llevando a cabo de forma ágil y con la celeridad debida.

57. Sobre la distinción de trato, en la mayoría de los juicios los demandados tienen como opción, la posibilidad de oponer el abandono del procedimiento y que este, configurándose

⁸ Tribunal Constitucional, sentencia de 29 de septiembre de 2009, Rol N.º 1340, considerando 30.

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia de 13 de octubre de 2016, Rol N.º 2921, considerando 15.

los respectivos presupuestos, sea declarado. Esto les permite protegerse de la prolongación arbitraria de un litigio sin movimientos, en cambio los demandados en los procesos laborales carecen de esta posibilidad, ya que la debida y pronta administración de justicia debería correr de parte del Tribunal.

58. Por último, sobre el factor de diferenciación, lo que hace procedente la negación al demandado de sus solicitudes de abandono del procedimiento es simplemente la naturaleza laboral del proceso. En otras palabras, por ser un juicio de cobranza del trabajo se aplica la correspondiente normativa legal (Código del Trabajo y su artículo 429), la cual supone la agilidad en los trámites por haber entregado al tribunal la facultad de actuar de oficio.

59. Pero entonces, ¿en la presente causa, la imposibilidad de dictar el abandono del procedimiento en el juicio laboral logra evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida?

60. Claramente la respuesta es no, la imposibilidad de hacer valer el abandono del procedimiento no impidió que ni el demandante ni el Tribunal hayan permanecido en la más absoluta inactividad por más de 4 años.

61. En consecuencia, la diferencia establecida por el artículo 429 del Código del Trabajo, habiendo realizado el examen de racionalidad, es para el caso en concreto, arbitraria, y por lo mismo atenta y vulnera la garantía fundamental de igualdad ante la Ley, asegurada en el artículo 19 N.º 2 C.Pol.

62. Cabe hacer presente que este Tribunal Constitucional ya ha declarado con anterioridad la inaplicabilidad del precepto impugnado en casos iguales a los que traemos a estrados, justamente fundados en el carácter discriminatorio de la norma: *"resulta evidente que esta excepción introducida por el legislador en el artículo 429 respecto del instituto del abandono del procedimiento, al no impedir las dilaciones*

*abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídica, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria y la esencia del derecho a una igual protección en el ejercicio de los derechos, consistente en establecer las garantías de un justo y racional procedimiento, permitiendo el abuso del derecho, todos ellos consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 19, así como su numeral 26 [de la Constitución Política]”.*¹⁰

VII. COMO TAMBIÉN LO HA FALLADO ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 429, AL IMPEDIR EN UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO LABORAL LA DECLARACIÓN DE ABANDONO, TERMINA POR AFECTAR LOS DERECHOS EN SU ESENCIA.

63. El artículo 19 N.º 26 asegura que todos los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

64. La restricción que hace el artículo 429 del Código del Trabajo para conceder la declaración de abandono en un procedimiento ejecutivo laboral es de aquellas normas que limitan el ejercicio de otras garantías constitucionales. Su justificación en la protección de los derechos de los trabajadores, a quienes supone más débiles en la relación procesal laboral. Por eso el legislador estableció como principio la oficialidad. Este principio se expresa en otras disposiciones, como las que habilita al juez del trabajo para citar a audiencia o pedir pruebas. Eso, ciertamente, se entiende y justifica.

65. Por otro lado, en un proceso de tipo ejecutivo, donde no hay discusión de la obligación, pues descansa en un título ejecutivo, cuya característica esencial es ser indubitado,

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia de 26 de noviembre de 2019, causa Rol 5151-2018, considerando 20.

líquido y actualmente exigible, no se justifica. Si el demandante hubiera llevado a cobro la sentencia, una vez transcurrido el plazo de prescripción de la acción de cobro, el mismo juzgado de cobranza la habría declarado inadmisibile.

66. Pero en el contexto que exponemos, se da la paradoja de que ante una nueva solicitud de mi parte, el final será el mismo, sin que haya manera en que podamos hacer efectivos los derechos que nos concede la Constitución para dar término a un procedimiento. Como lo graficamos anteriormente, seremos rehenes del juicio actual. Esto redundo en que ya no se trate de una mera limitación en favor de una de las partes, sino que es una verdadera privación que hace el legislador laboral, de las garantías fundamentales de la igualdad ante la ley y del debido proceso.

67. Es justamente a ello a lo que se refería el Constituyente al asegurar que las normas legales que se refieran a garantías constitucionales no afecten dichos derechos en su esencia.

VIII. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EXIGIDOS PARA QUE ESTE REQUERIMIENTO SEA ACOGIDO A TRAMITACIÓN.

68. Esta acción cumple todos los requisitos establecidos por el artículo 79 de la LOCTC, como lo describiré a continuación.

69. El requerimiento es deducido por una persona legitimada procesalmente, en este caso, mi representada, **SOCIEDAD TRANSPORTES LOS MAITENES LTDA.**, quien es demandada en el proceso judicial de cobranza laboral llevado ante el Juzgado de Cobranza Laboral de San Bernardo, Rol C-127- 2014, caratulados "**GOMEZ/TRANSPORTES LOS MAITENES LTDA.**", en el cual incide la disposición impugnada.

70. Dicho proceso se encuentra pendiente, ya que el proceso sigue en trámite, a pesar de encontrarse sin gestiones de la ejecutante hace más de cinco años. De hecho, sigue pendiente debido a la aplicación que hace el tribunal de la parte que se

requiere de inaplicabilidad, contenida en el artículo 429 del Código del Trabajo.

71. En el primer otrosí de este requerimiento se acompañan dos certificados expedidos por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo (Cobranza laboral), órgano jurisdiccional que conoce de la causa, en el cual constan la existencia de la causa, la gestión pendiente, la calidad de parte e individualización de mi representada y de sus apoderados.

72. Se cumple por lo demás, con lo que exige el artículo 81 de la norma citada, en el sentido de que la imposibilidad de dictar el abandono del procedimiento, es decisivo en la resolución del asunto, y proviene de la aplicación de una norma que resulta contraria a la Constitución. En concreto, la frase "y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento", contenida en el artículo 429 del Código del Trabajo.

POR TANTO, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N.º 2, 3 y 26, y en el artículo 93, N.º 6 de la Constitución Política de La República y del artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional,

PIDO A S.S. EXCMA.: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, tras conocerlo:

1.º Declarar que es inaplicable, por causa de inconstitucionalidad, la frase "y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento", contenida en el inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, en la tramitación del procedimiento ejecutivo laboral, llevado ante el **Juzgado de Cobranza Laboral de San Bernardo, Rol C-127-2014**, autos caratulados "**GOMEZ/TRANSPORTES LOS MAITENES LTDA.**".

2.º Que el fundamento de esta declaración es que dicha parte del artículo 429 del Código del Trabajo, en la causa en comento, vulnera las garantías fundamentales contenidas en el Artículo 19 N.º 2, 3 y 26 de la Constitución Política y al

artículo 8.º del Pacto de San José de Costa Rica, al impedir la declaración de abandono del procedimiento y, por tanto, impedir el término del juicio.

PRIMER OTROSÍ: PIDO A S.S. EXCMA., tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

1. Certificado expedido por el Juzgado de Cobranza Laboral de San Bernardo, de fecha 5 de junio de 2020, en el cual consta la existencia de la gestión pendiente, el estado de la causa RIT C-127-2014, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.
2. Sentencia definitiva de procedimiento declarativo RIT O-409-2013, RUC 134-0047062-0, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, con fecha 28 de marzo de 2014, y que sirvió de título ejecutivo a la causa RIT C-127-2014, en la cual incide la disposición impugnada.
3. Escrito de solicitud para que se declare el abandono del procedimiento, presentado por esta parte con fecha 12 de febrero de 2020.
4. Resolución de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por el Juzgado de Cobranzas Laboral de San Bernardo, en la cual se tuvo por rechazado la solicitud de declaración del abandono del procedimiento.
5. Recurso de reposición presentado con fecha 3 de marzo en contra de la resolución que rechazó la oposición del abandono del procedimiento.
6. Resolución de fecha 5 de marzo, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral de San Bernardo que rechazó el recurso de reposición.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA., PIDO: Tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: En conformidad a lo que establece el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucionalidad del Tribunal Constitucional, en concordancia con su artículo 31, a S.S. Excma. solicito disponer de alegatos en la vista de esta causa para decidir la admisibilidad del requerimiento.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA., PIDO: Tenerlo presente y disponer de alegatos.

TERCER OTROSÍ: A S.S. EXCMA. PIDO: tener presente que la personería que invoco para representar a **TRANSPORTES LOS MAITENES LIMITADA** consta en escritura pública de mandato judicial, otorgada por el representante legal de la sociedad, en la Notaría de San Bernardo de doña Lylían Jacques Parraguez, con fecha 10 de abril de 2013, bajo repertorio 310-2013, cuya copia de inscripción con vigencia, emitida por el Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo el día 8 de julio del año 2020, acompaño en esta presentación, con citación.

A su vez, la personería del representante legal de **TRANSPORTES LOS MAITENES LIMITADA** para otorgarme mandato judicial, consta en certificado de representante legal, emitido por el Conservador De Bienes Raíces de San Bernardo con fecha 8 de julio del 2020, el cual acompaño en esta presentación, con citación.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA., PIDO: Tener presente las personerías invocadas y por acompañadas, con citación.

CUARTO OTROSÍ: PIDO A S.S. EXCMA., tener presente que designo como abogados patrocinantes y apoderados a don **RODRIGO BORDACHAR URRUTIA**, cédula de identidad N.º 13.506.479-3, correo-E rbordachar@bam.cl y don **MARTÍN GONZÁLEZ BODOR**, cédula de identidad N.º 17.700.410-3, correo-E mgonzalez@bam.cl,

quienes podrán actuar conjunta o separadamente, quienes fijan domicilio en calle Doctor Manuel Barros Borgoño 110 oficina 1201, Providencia, teléfono 229023000.

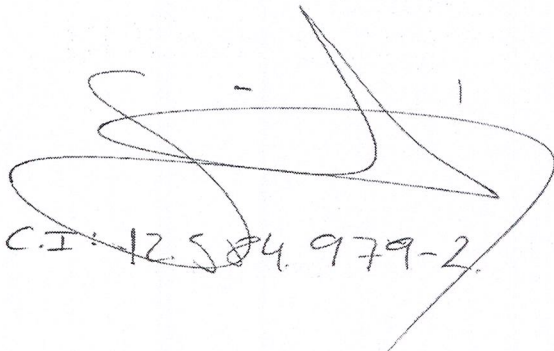
POR TANTO,

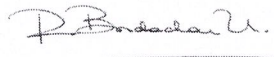
A S.S. EXCMA., PIDO: Tenerlo presente

QUINTO OTROSÍ: En conformidad al inciso final del artículo 42, de la Ley N.º 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en pedir a S.S. Excma., tener presente los siguientes correos electrónicos como medio preferente de notificación: rbordachar@bam.cl y mgonzalez@bam.cl.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA., PIDO: tenerlo presente y notificar a los correos electrónicos ya señalados.


C.I. 12.584.979-2



Firmado
digitalmente por
RODRIGO RAFAEL
BORDACHAR
URRUTIA
Fecha: 2020.07.22
15:48:04 -04'00'

MARTIN
IGNACIO
GONZALEZ
BODOR

MARTIN IGNACIO
GONZALEZ BODOR
c=CL, st=METROPOLITANA
DE SANTIAGO, l=Santiago,
o=MARTIN IGNACIO
GONZALEZ BODOR,
ou=Servicios Juridicos,
cn=MARTIN IGNACIO
GONZALEZ BODOR,
email=mgonzalez@bam.cl
2020.07.22 15:59:25 -04'00'



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER

Santiago, 22 de Julio de 2020